Contaduría General de la Provincia
Salta
Centro Cívico Grand Bourg

Salta, 29 de Mayo de 2003

CIRCULAR Nº 8/03

SUBPROGRAMA NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

TEMA : Normativa Aplicable a los Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas - Resolución General Nº 08/03 de la Dirección General de Rentas de Salta.

La Dirección General de Rentas de Salta, ha emitido con fecha 10/04/03 la Resolución General Nº 08/03 que unifica y adecua la normativa aplicable a los Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas, derogando aquellas disposiciones que se encuentren contrariando la presente.

A continuación se puntualizan las principales disposiciones de la presente norma que se refieren al ámbito público provincial, quedando en consecuencia derogada nuestra Circular Nº 15/87.

I) SUJETOS COMPRENDIDOS

Dentro de los mismos se encuentran los organismos, reparticiones, empresas y demás entidades del Estado Nacional, **Provincial** y de las Municipalidades, cualquiera sea su carácter.

II) SUJETOS PASIBLES – ACREDITACION DE SU CONDICION

El vendedor, locador o prestador deberá acreditar su situación fiscal ante el Agente de Retención mediante la presentación del comprobante de Inscripción como contribuyente del Impuesto a las Actividades Económicas, ya sea local o alcanzado por las Normas de Convenio Multilateral.
En el caso de que el vendedor, locador o prestador se encuentre exento del Impuesto a las Actividades Económicas, deberá presentar ante el agente pagador la Constancia emitida por la Dirección General de Rentas suscripta por persona autorizada, siendo éste el único elemento válido a fin de que el sujeto responsable no practique la retención correspondiente.
Igual tratamiento que el citado en el párrafo anterior se aplicará para cuando el vendedor, locador o prestador aporte Constancia de No Retención expedida por la Dirección General de Rentas, la que deberá estar suscripta por persona autorizada.
En todos los casos el Agente de Retención deberá conservar archivados tanto las Constancias de Inscripción, Certificados de Sujetos Exentos y Constancias de No Retención que aporten cada uno de sus proveedores, manteniéndolas ordenadas a disposición de la Dirección General de Rentas.
El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los quince (15) días de ocurrida la misma.

III) MOMENTO DE EFECTUAR LA RETENCION

La retención en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas se deberá practicar en el momento de efectuar el pago. Se entenderá por pago a todo aquel realizado por el agente de retención mediante la entrega de dinero, cheque (común o de pago diferido) o cualquier otro medio de cancelación (letras, bonos, etc.) como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de fondos.

IV) BASE IMPONIBLE

La retención se practicará sobre el monto que surja de la Factura o documento equivalente o de la liquidación practicada, detrayendo, de corresponder:

a) El Débito Fiscal por el Impuesto al Valor Agregado e Impuestos Internos, en la medida que el sujeto retenido revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.

b) La percepción del Impuesto a las Actividades Económicas u otros tributos que hubiere practicado el proveedor.

Asimismo se deducirán las quitas o descuentos efectivamente otorgados.
En el caso de operaciones a abonarse en cuotas, la retención deberá ser practicada sobre el total de la operación, en oportunidad del pago de la primera cuota, con prescindencia de la forma y tiempo del pago de las restantes.
En el supuesto de que el pago se efectúe con pagarés, la retención deberá practicarse en el primer documento sobre el total del monto a instrumentar, emitiéndose el mismo por su importe remanente. Los siguientes documentos al momento del pago no sufrirán retención alguna. En este caso el ingreso de la retención se efectuará en la Declaración Jurada del mes del vencimiento del primer documento.
En el caso de que el pago sea parcialmente en especie y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero, cheques, bonos o similares, la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera mayor a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

V) ALICUOTA APLICABLE

El importe de la retención será el que resulte de aplicar la alícuota vigente (**Régimen General: 3%**) correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador por la que se genera el pago, salvo que se trate de:

a) **Contribuyentes de Convenio Multilateral, Régimen General inscriptos en esta Jurisdicción:** La retención procederá sobre el 50% de la base imponible de la operación a que de lugar al pago.

b) **Contribuyente de Convenio Multilateral, Regímenes Especiales :** La retención procederá sobre el porcentual de base imponible de la operación a que da lugar al pago, de conformidad a las normas de esos regímenes.

c) **Sujetos locales que no acrediten su condición de Inscriptos en la Dirección General de Rentas - Salta:** se aplicará el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

d) **Sujetos de otra Jurisdicción que vendan Bienes o Servicios en la Provincia y no se encuentren inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral en esta Jurisdicción:** se aplicará el triple de la alícuota correspondiente a la actividad realizada por el vendedor, locador o prestador no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención.

Se entenderá por venta de Bienes y Servicios en la Provincia cuando las mismas deban ser atribuidas a esta Jurisdicción en razón de las normas de Convenio Multilateral vigentes.

VI) MONTO MINIMO

Se practicará retención cuando el monto o importe bruto de cada operación y/o pago supere la suma equivalente al importe que resulte de Ochocientas Unidades Tributarias (800 U.T.), salvo que sea de aplicación los incisos c) o d) del punto V) precedente.

Como el valor de la Unidad Monetaria es de $ 0,25 el monto no sujeto a retención es de $ 200.

VII) RETENCIONES

Las retenciones sufridas en los términos de la presente Resolución General podrán ser computadas en su totalidad a cuenta del tributo, a partir de las obligaciones fiscales que se devenguen desde el mes en que se produzca la retención.

VIII) INSCRIPCION

Los Agentes de Retención deberán solicitar su inscripción en tal carácter, en esta Dirección General, dentro de los diez (10) días de haberse producido las circunstancias que los hagan revestir en dicha condición.

IX) INGRESO - PLAZOS

Los importes retenidos serán ingresados mediante depósito en las instituciones autorizadas por la Dirección General de Rentas, en forma global por todas las retenciones practicadas durante el mes calendario, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que correspondan.
La presentación de las Declaraciones Juradas informativas de las retenciones efectuadas por los Agentes de Retención, mencionadas en el párrafo precedente, queda establecida para el día veintiocho (28) del mes siguiente al que correspondan tales retenciones. Igual obligación existirá para cuando no se haya retenido monto alguno (Declaración Jurada Sin Movimiento).

X) FORMULARIOS

La Dirección proveerá los formularios pertinentes de Declaración Jurada, comprobantes de pago y constancias de retención para el contribuyente, pudiendo autorizar otro que se le proponga y que cumpla igual finalidad, siempre y cuando no se afecte el control y la información necesaria.

XI) OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION

El agente de retención queda obligado a completar en todas sus partes, cubriendo todas las referencias, casilleros y columnado pertinente, los formularios que indica el artículo anterior según corresponda, según se indica a continuación:

- Declaración Jurada a presentarse por duplicado, quedando el original en la Dirección y guardando la copia en archivo ordenado.
- Constancia de Retención a confeccionarse por triplicado para entregar original y duplicado al contribuyente, debidamente firmado y sellado y triplicado para el agente a fin de guardar en archivo ordenado.
- Las Constancias de Retención anuladas deberán ser devueltas en todos sus ejemplares (original, duplicado y triplicado). Asimismo, deberán ser informadas en la Declaración Jurada del período en que correspondería su declaración.
- En el supuesto de extravío o hurto de formularios de Constancias de Retención, deberá informarse por escrito a la Dirección acompañando la respectiva exposición o denuncia policial.
- Los agentes de retención que efectúen la presentación de sus Declaraciones Juradas mediante el Sistema Integrado de Presentación de Obligaciones Tributarias (SIPOT), o se encuentren incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), lo harán en un todo de acuerdo a lo que establece la normativa específica para dichos Sistemas.

XII) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

De conformidad a lo previsto por los Arts. 17º y 18º del Código Fiscal, el o los titulares de la empresa que actúen como agente de retención, serán responsables en todos los casos en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto, salvo que se acredite que el contribuyente ha ingresado el gravamen hasta el vencimiento de la obligación tributaria en que deba declararse la operación por la que no se practicó la retención.
La prueba del cumplimiento por parte del contribuyente queda a cargo del agente de retención y/o responsable. En este caso y ante el incumplimiento del agente de retención de actuar como tal, serán aplicables las sanciones dispuestas en el Art. 38 del Código Fiscal.
Los agentes de retención, sus obligados y responsables en los términos del párrafo anterior, responderán solidariamente con los deudores del gravamen, aún por las consecuencias de hechos u omisiones de sus agentes o dependientes.

XIII) INFRACCIONES

El incumplimiento de las obligaciones y deberes formales y sustanciales emergentes de la presente Resolución, hará pasible a los infractores de los accesorios y sanciones previstos en el Código Fiscal, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiere por configuración de hechos tipificados como defraudación fiscal y evasión fraudulenta de las obligaciones fiscales, en los Arts. 39, 40 y concordantes del Código Fiscal.

XIV) EXCLUSION

Cuando el volumen de operaciones mensuales sujetas a retención resulte de escasa relevancia, el Agente de Retención podrá solicitar a la Dirección su exclusión como tal, acompañando a tal fin, conjuntamente con la solicitud, la documentación probatoria que será analizada en relación al tipo de actividad, y sus antecedentes si los hubiere.
Si se resolviera favorablemente, la Resolución declarando la exclusión como Agente de Retención regirá a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de notificación y establecerá los requisitos para mantener esa exclusión al régimen.
Se entenderá de escasa relevancia cuando en los últimos seis (6) meses vencidos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud se hayan practicado retenciones que en promedio mensual no superen el monto equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias.
No podrá presentarse solicitud alguna hasta tanto hayan transcurrido como mínimo seis (6) meses a contar desde la fecha en que se encuentre obligado a actuar como Agente de retención.

XV) EXCEPCIONES

Quedan exceptuados del presente régimen:

a) Lo dispuesto por Resoluciones Generales N° 10/79 y 18/79, las que continúan vigentes.
b) Los pagos que se realicen respecto de la prestación de servicios realizados por docentes universitarios o que se presten a terceros por cuenta de los mismos, comprendiéndose dentro de la exclusión a los pagos por actividades colaterales que se deriven de la contratación de los docentes mencionados.
c) Los pagos realizados a empresas que presten servicios de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones.
d) Los que hayan sido expresamente excluidos de acuerdo a lo establecido en el punto XIV) de la presente.
e) Quienes posean Certificados de No Retención expedidos por la Dirección, en tanto los mismos se encuentren vigentes.
f) Los sujetos exentos, en tanto acrediten tal carácter con la constancia correspondiente.

XVI) DEROGACION

Deróganse a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial la R.G. N° 16/01 y a partir del 01/06/2003 las Resoluciones Generales Nº: 50/87, 51/87, 20/91, 17/94, 24/94, 10/95, 23/98, 10/98, 28/99, 29/99, 21/01, 32/01, 22/02, 02/03 y toda otra norma que se oponga a la presente.

XVII) VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de Junio de 2.003.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

C.P.N. Carlos Alberto Rivero
Jefe Sub-Programa Normas y Procedimientos

C.P.N. Norberto Roque Delgado
Contador General de la Provincia